Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava)

de 25 de junio de 2026*

«Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 805/2004 — Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados — Artículo 25 — Documentos públicos con fuerza ejecutiva — Documento certificado como título ejecutivo europeo — Procedimiento de ejecución — Artículo 21, apartado 2 — Prohibición de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución de la certificación — Documento notarial formalizado antes de la entrada en vigor de este Reglamento — Inobservancia del ámbito de aplicación *ratione temporis* de dicho Reglamento por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de origen»

En el asunto C-14/25,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), mediante resolución de 28 de febrero de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de enero de 2025, en el procedimiento entre

Thüringer Aufbaubank

y

LN,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

integrado por la Sra. O. Spineanu-Matei (Ponente), Presidenta de Sala, y los Sres. N. Piçarra y N. Fenger, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Szpunar;

Secretaria: Sra. E. Sartori, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 12 de noviembre de 2025;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de Thüringer Aufbaubank, por el Sr. A. F. Gorton, Rechtsanwalt;

* Lengua de procedimiento: alemán.

– en nombre del Gobierno alemán, por los Sres. J. Möller, M. Hellmann y A. Sahner, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. S. Noë, N. Schaeffer y F. Wilman, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 12 de febrero de 2026;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 21, apartado 2, y 25 del Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO 2004, L 143, p. 15).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Thüringer Aufbaubank, sociedad domiciliada en Erfurt (Alemania), y LN en relación con la ejecución en Austria de un documento público con fuerza ejecutiva certificado como título ejecutivo europeo en Alemania.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 El considerando 7 del Reglamento n.º 805/2004 está redactado en los siguientes términos:

«El presente Reglamento debe aplicarse a las resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados y a las decisiones dictadas tras la impugnación de resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva certificados como títulos ejecutivos europeos.»

4 A tenor del artículo 1 de este Reglamento, titulado «Objeto»:

«La finalidad del presente Reglamento es crear un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permita, mediante la fijación de normas mínimas, la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución.»

5 El artículo 3 de dicho Reglamento, denominado «Títulos ejecutivos que se certificarán como título ejecutivo europeo», dispone en su apartado 1:

«El presente Reglamento se aplicará a las resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados.

Se considerará no impugnado un crédito si:

[…]

d) el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva.»

6 De conformidad con el artículo 4 del referido Reglamento, «Definiciones»:

«A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[…]

2. “crédito”, una reclamación referida al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible o cuya fecha de exigibilidad se indique en la resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva;

[…]».

7 A tenor del artículo 5 del Reglamento n.º 805/2004, titulado «Supresión del *exequatur*»:

«Una resolución que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.»

8 El artículo 10 de dicho Reglamento, que lleva por título «Rectificación o revocación del certificado de título ejecutivo europeo», tiene la siguiente redacción:

«1. Previa solicitud ante el órgano jurisdiccional de origen, el certificado de título ejecutivo europeo:

a) se rectificará cuando, debido a un error material, haya discrepancias entre la resolución y el certificado;

b) se revocará cuando la emisión del certificado sea manifiestamente indebida a tenor de los requisitos del presente Reglamento.

2. Se aplicará el Derecho del Estado miembro de origen a la rectificación y revocación del certificado de título ejecutivo europeo.

[…]»

9 El artículo 21 del mencionado Reglamento, denominado «Denegación de ejecución», establece:

«1. A instancia del deudor, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución si la resolución certificada como título ejecutivo europeo es incompatible con una resolución dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un tercer país, siempre que:

a) la resolución anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, y

b) la resolución anterior se haya dictado en el Estado miembro de ejecución o cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución, y

c) no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad para impugnar el crédito durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

2. El título ejecutivo europeo y la resolución en que se base no podrán en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.»

10 El artículo 23 de este mismo Reglamento, titulado «Suspensión o limitación de la ejecución», dispone:

«Si el deudor hubiere:

– impugnado una resolución, certificada como título ejecutivo europeo, incluida una solicitud de revisión a tenor del artículo 19, o

– solicitado la rectificación o la revocación de un certificado de título ejecutivo europeo con arreglo al artículo 10,

el órgano jurisdiccional o la autoridad competente en el Estado miembro de ejecución podrán, a instancia del deudor:

a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o bien

b) subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o bien

c) en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.»

11 De conformidad con el artículo 25 del Reglamento n.º 805/2004, titulado «Documento público con fuerza ejecutiva»:

«1. Los documentos públicos con fuerza ejecutiva relativos a créditos en el sentido del apartado 2 del artículo 4, que sean ejecutivos en un Estado miembro, previa petición a la autoridad designada por el Estado miembro de origen, serán certificados como título ejecutivo europeo cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo III.

2. Un documento público con fuerza ejecutiva que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad.

3. Serán aplicables, según proceda, las disposiciones del capítulo II, con excepción del artículo 5, del apartado 1 del artículo 6, del apartado 1 del artículo 9 y del capítulo IV, con excepción del apartado 1 del artículo 21 y del artículo 22.»

12 El artículo 26 del mismo Reglamento, bajo el título «Disposición transitoria», establece:

«Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las resoluciones dictadas, a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.»

13 A tenor del artículo 33 de dicho Reglamento, «Entrada en vigor»:

«El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2005.

El Reglamento será aplicable a partir del 21 de octubre de 2005, con excepción de sus artículos 30, 31 y 32, que serán aplicables a partir del 21 de enero de 2005.»

Derecho austriaco

14 El artículo 54b del Exekutionsordnung (Código de Procedimientos de Ejecución) dispone que la ejecución forzosa se autorizará mediante procedimiento simplificado cuando el solicitante se base en un título ejecutivo austriaco, en un título ejecutivo extranjero asimilado a este último, en particular en virtud de un acto del Derecho de la Unión, o bien en un título ejecutivo extranjero que haya sido objeto de un procedimiento de *exequatur*.

Litigio principal y cuestión prejudicial

15 El 14 de febrero de 2022, Thüringer Aufbaubank presentó ante el Bezirksgericht Judenburg (Tribunal de Distrito de Judenburg, Austria) una demanda de ejecución forzosa de un crédito de 25 000 euros, más intereses, sobre los bienes pertenecientes a LN, en virtud de un documento notarial formalizado en Alemania el 28 de mayo de 1999, que adquirió fuerza ejecutiva el 1 de junio de 1999, relativo a la constitución de una garantía real inmobiliaria por un importe total de 6 488 600 marcos alemanes (DEM) (aproximadamente 3 317 568 euros).

16 En apoyo de su demanda, Thüringer Aufbaubank presentó la escritura notarial y el certificado de título ejecutivo europeo expedido el 19 de enero de 2021 por las autoridades alemanas competentes mediante el formulario que figura en el anexo III del Reglamento n.º 805/2004.

17 El 24 de marzo de 2022, LN formuló oposición contra la resolución por la que se autorizaba la ejecución solicitada.

18 Mediante resolución de ese mismo día, el Bezirksgericht Judenburg (Tribunal de Distrito de Judenburg) desestimó la oposición, declarando que era aplicable el procedimiento simplificado de ejecución previsto en el artículo 54b del Código de Procedimientos de Ejecución.

19 Al conocer del recurso de apelación interpuesto por LN contra esta resolución, el Landesgericht Leoben (Tribunal Regional de Leoben, Austria) modificó la resolución y ordenó la interrupción de la ejecución y la anulación de los actos ya realizados.

20 Dicho órgano jurisdiccional consideró que el documento notarial formalizado en Alemania en 1999 no estaba comprendido en el ámbito de aplicación *ratione temporis* del Reglamento n.º 805/2004, ya que este solo se aplica a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados con posterioridad a su entrada en vigor, a saber, el 21 de enero de 2005. Por consiguiente, el reconocimiento y la ejecución en Austria de ese documento notarial

no se regían por dicho Reglamento, sino por el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; texto consolidado en DO 1998, C 27, p. 1) y estaban sujetos al procedimiento de *exequatur*.

21 Según el citado órgano jurisdiccional, la expedición de un certificado de título ejecutivo europeo por las autoridades alemanas no puede impedir el control, en el Estado miembro de ejecución, de dicha certificación en caso de inobservancia manifiesta del ámbito de aplicación *ratione temporis* del Reglamento n.º 805/2004.

22 Thüringer Aufbaubank interpuso recurso de casación ante el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), que es el órgano jurisdiccional remitente.

23 Para pronunciarse sobre el recurso de casación, dicho órgano jurisdiccional se pregunta, en esencia, si los tribunales o las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución pueden examinar la forma en que los tribunales o las autoridades competentes del Estado miembro de origen han determinado la aplicabilidad *ratione temporis* del Reglamento n.º 805/2004 al expedir un título ejecutivo europeo.

24 A este respecto, el referido órgano jurisdiccional precisa que del sistema de dicho Reglamento se desprende que la certificación como título ejecutivo europeo debe verificarse exclusivamente en el Estado miembro de origen, sin que ello cree un déficit de protección jurídica para el deudor, ya que los eventuales errores en la expedición de tal certificado pueden ser impugnados por este último en dicho Estado.

25 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia a una corriente doctrinal nacional que critica la imposibilidad de verificar el certificado de título ejecutivo europeo en el Estado miembro de ejecución y según la cual debería admitirse la posibilidad de apreciar, en ese Estado, la inobservancia manifiesta del ámbito de aplicación *ratione materiae* o *ratione temporis* de dicho Reglamento. Por consiguiente, el artículo 21, apartado 2, del mencionado Reglamento no podría interpretarse en el sentido de que prohíba tal comprobación.

26 Según dicho órgano jurisdiccional, el documento notarial de que se trata en el litigio principal, formalizado el 28 de mayo de 1999 por un notario alemán, no está comprendido en el ámbito de aplicación *ratione temporis* del Reglamento n.º 805/2004, que, como se desprende de su artículo 26, incluye los documentos públicos formalizados después de la entrada en vigor de dicho Reglamento, a saber, el 21 de enero de 2005. Dicho órgano jurisdiccional observa que el criterio decisivo para determinar si un documento público está comprendido o no en el ámbito de aplicación *ratione temporis* de dicho Reglamento es la fecha de su redacción o de su registro y no la de la expedición de un certificado de título ejecutivo europeo.

27 En estas circunstancias, el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

«¿Debe interpretarse el artículo 21, apartado 2, del [Reglamento n.º 805/2004], en relación con el artículo 25 de este, en el sentido de que un certificado como título ejecutivo europeo de un documento público con fuerza ejecutiva (en el caso de autos, un documento notarial ejecutivo emitido por un notario alemán), expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen, cumplimentando el formulario normalizado que figura en el anexo III [de ese]

Reglamento, no puede revisarse en el Estado miembro de ejecución cuando, habida cuenta de la fecha de otorgamiento del documento público con fuerza ejecutiva, se incumple manifiestamente el ámbito de aplicación temporal [de dicho] Reglamento?»

Sobre la cuestión prejudicial

28 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 21, apartado 2, del Reglamento n.º 805/2004, en relación con artículo 25 de este, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la revisión en cuanto al fondo, en el Estado miembro de ejecución, de la certificación como título ejecutivo europeo de un documento público con fuerza ejecutiva efectuada por la autoridad competente del Estado miembro de origen, aun cuando dicho documento no se hubiese formalizado ni registrado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del referido Reglamento, contrariamente a lo dispuesto en su artículo 26.

29 Procede observar, en primer lugar, que el Reglamento n.º 805/2004 tiene por objeto, como se desprende de su artículo 1, garantizar, mediante la creación de un título ejecutivo europeo, la libre circulación de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva relativos a créditos no impugnados.

30 Seguidamente, ha de precisarse que, en virtud del artículo 26 del Reglamento n.º 805/2004, este solo es aplicable a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados con posterioridad a su entrada en vigor, a saber, el 21 de enero de 2005. Dicho esto, como se desprende del artículo 33, párrafo segundo, del propio Reglamento, a excepción de determinadas disposiciones que no son pertinentes para el presente asunto, la fecha de aplicación de dicho Reglamento se fijó en el 21 de octubre de 2005.

31 De ello resulta que, a excepción de tales disposiciones, es a partir de esta última fecha cuando los órganos jurisdiccionales y las autoridades de los Estados miembros están obligados a aplicar el Reglamento n.º 805/2004, incluido el reparto de competencias que establece entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades del Estado miembro de origen y los del Estado miembro de ejecución. Por lo tanto, una certificación como título ejecutivo europeo solo podía efectuarse a partir del 21 de octubre de 2005 para documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados después del 21 de enero de 2005, ya que el criterio para determinar si un documento público está comprendido en el ámbito de aplicación *ratione temporis* de dicho Reglamento no es la fecha de expedición del certificado de título ejecutivo europeo, sino la de otorgamiento del documento o la de su registro.

32 Es preciso observar asimismo que de la lectura del artículo 3, apartado 1, en relación con el artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento, se desprende que un crédito, definido como un derecho a una cantidad de dinero determinada que sea exigible o cuya fecha de exigibilidad se haya indicado en un documento público con fuerza ejecutiva, se considerará no impugnado si el deudor lo ha reconocido expresamente en ese documento.

33 De conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 805/2004, los documentos públicos con fuerza ejecutiva relativos a tales créditos, que sean ejecutivos en un Estado miembro, se certificarán como título ejecutivo europeo, previa petición a la autoridad designada por el Estado miembro de origen, cumplimentando el formulario normalizado que figura en el anexo III del Reglamento.

34 A tenor del artículo 25, apartado 3, de este Reglamento, su capítulo IV, dedicado a la ejecución, es aplicable *mutatis mutandis* a la de los documentos públicos con fuerza ejecutiva, a excepción de su artículo 21, apartado 1, relativo a la denegación de la ejecución en caso de incompatibilidad con una resolución dictada con anterioridad, y de su artículo 22, relativo a los acuerdos con terceros países.

35 De ello se deduce que el artículo 21, apartado 2, del Reglamento n.º 805/2004, cuya interpretación solicita el órgano jurisdiccional remitente, es aplicable a la ejecución de un documento público con fuerza ejecutiva relativo a un crédito no impugnado, certificado como título ejecutivo europeo.

36 Por último, procede observar que, como han señalado el Abogado General en el punto 56 de sus conclusiones y la Comisión Europea en la vista ante el Tribunal de Justicia, el artículo 26 del Reglamento n.º 805/2004 establece un requisito para la certificación de un documento público con fuerza ejecutiva como título ejecutivo europeo, puesto que dicho artículo supedita esa certificación al requisito de que el documento se haya formalizado o registrado con posterioridad al 21 de enero de 2005. El control del cumplimiento de este requisito con respecto a un documento determinado implica una operación de calificación jurídica por el juez o la autoridad competente del Estado miembro de origen.

37 Hechas estas observaciones preliminares, a efectos de la interpretación del artículo 21, apartado 2, del Reglamento n.º 805/2004, en relación con su artículo 25, procede, conforme a reiterada jurisprudencia, tener en cuenta no solo su tenor literal, sino también el contexto en el que se inscribe y los objetivos que persigue el acto del que forma parte (véanse las sentencias de 17 de noviembre de 1983, Merck, 292/82, EU:C:1983:335, apartado 12, y de 27 de noviembre de 2025, Manuel Costa Filhos, C-643/24, EU:C:2025:923, apartado 37 y jurisprudencia citada).

38 En primer lugar, en cuanto a la interpretación literal de estas disposiciones, procede señalar que los términos del artículo 21, apartado 2, del Reglamento n.º 805/2004 varían según las versiones lingüísticas.

39 Así, de conformidad con la versión en francés de dicho artículo 21, apartado 2, el documento público con fuerza ejecutiva o su certificación como título ejecutivo europeo no podrán «en ningún caso» («en aucun cas») ser objeto de «revisión en cuanto al fondo» en el Estado miembro de ejecución.

40 La expresión «en ningún caso» («en aucun cas»), que traduce el carácter absoluto que puede asociarse a una prohibición, se emplea en otras versiones lingüísticas, en particular en las versiones en búlgaro («pri nikakvi obstoyatelstva»), en español («en ningún caso»), en danés («under ingen omstændigheder»), en griego («se kamía periptosi»), en inglés («under no circumstances»), en croata («ni pod kojim uvjetima»), en italiano («in nessun caso»), en portugués («em caso algum») o en rumano («în niciun caz»).

41 Sin embargo, en otras versiones lingüísticas no se utiliza esta expresión, a saber, en las versiones en alemán («weder die Entscheidung noch ihre Bestätigung als Europäischer Vollstreckungstitel dürfen im Vollstreckungsmitgliedstaat in der Sache selbst nachgeprüft werden») (Ni la resolución ni su certificación como título ejecutivo europeo podrán ser objeto de control sobre el fondo en el Estado miembro de ejecución) y en sueco («Domen eller Intyget om europeisk exekutionstitel får aldrig omprövas i sak i verkställighetsmedlemsstaten») (La resolución o la certificación como título ejecutivo europeo no podrán nunca ser objeto de revisión en cuanto al

fondo en el Estado miembro de ejecución). Estas contienen formulaciones diferentes que remiten bien a la misma idea de una prohibición total de revisión en cuanto al fondo, mediante el empleo del adverbio de negación «nunca», como en la versión sueca, bien a una prohibición expresada de una forma menos categórica, mediante el uso de la conjunción de coordinación negativa «ni» y del verbo «poder» en forma negativa, como en la versión alemana.

42 A este respecto, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión no puede constituir la única base para la interpretación de dicha disposición, ni se le puede reconocer carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas. La necesidad de una interpretación y una aplicación uniformes de cada disposición del Derecho de la Unión exige que esta no sea considerada de manera aislada en una de sus versiones lingüísticas, sino que sea interpretada en función del sistema general y de la finalidad de la normativa en la que se integre (véanse, en este sentido, las sentencias de 12 de noviembre de 1969, Stauder, 29/69, EU:C:1969:57, apartados 2 y 3, y de 29 de enero de 2026, Meliá Hotels International, C-286/24, EU:C:2026:49, apartado 31).

43 Por lo que respecta a la expresión «revisión en cuanto al fondo», de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que su prohibición implica la imposibilidad de controlar la exactitud de las apreciaciones de hecho o de Derecho realizadas por los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes del Estado miembro de origen (véase, en particular, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Real Madrid Club de Fútbol, C-633/22, EU:C:2024:843, apartado 36 y jurisprudencia citada).

44 En segundo lugar, por lo que respecta al contexto en el que se inscribe el artículo 21, apartado 2, del Reglamento n.º 805/2004, en relación con su artículo 25, procede recordar que el sistema de este Reglamento se basa en un claro reparto de competencias entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes del Estado miembro de origen y los del Estado miembro de ejecución, que se deriva del hecho de que el crédito y el título ejecutivo europeo que lo incorpora se constituyen conforme al Derecho del Estado miembro de origen, mientras que el procedimiento de ejecución se rige por la ley del Estado miembro de ejecución (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de febrero de 2023, Lufthansa Technik AERO Alzey, C-393/21, EU:C:2023:104, apartado 38).

45 Por lo que respecta al procedimiento de ejecución de un documento público con fuerza ejecutiva certificado como título ejecutivo europeo, el artículo 25, apartado 2, del Reglamento n.º 805/2004 establece que tal documento se ejecutará en los Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad.

46 Como se desprende de la remisión efectuada por el artículo 25, apartado 3, de dicho Reglamento al capítulo IV de este, relativo a la ejecución, los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución que conozcan de una demanda de ejecución de un documento público con fuerza ejecutiva certificado como título ejecutivo europeo solo están facultados para limitar o suspender la ejecución, en virtud del artículo 23 del citado Reglamento, en particular, cuando el deudor haya solicitado, en el Estado miembro de origen, la rectificación o la revocación de un certificado de título ejecutivo europeo, con arreglo al artículo 10 del Reglamento n.º 805/2004, aplicable a los documentos públicos con fuerza ejecutiva.

47 Concretamente, del artículo 10, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento se desprende que el certificado de título ejecutivo europeo puede ser revocado si, a tenor de los requisitos del propio Reglamento, se ha emitido de forma manifiestamente indebida por el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de origen.

48 Esta posibilidad de presentar una solicitud de rectificación o de revocación del certificado de título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen garantiza así que la supresión de los controles en el Estado miembro de ejecución, prevista por el Reglamento n.º 805/2004, no se produzca sin que se apliquen las garantías del respeto del derecho de defensa (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 2025, Manuel Costa Filhos, C-643/24, EU:C:2025:923, apartado 50).

49 A este respecto, procede observar que, como se ha precisado en los apartados 30 y 31 de la presente sentencia, la certificación como título ejecutivo europeo de un documento público con fuerza ejecutiva formalizado o registrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento n.º 805/2004 vulnera su ámbito de aplicación *ratione temporis*, que constituye uno de los requisitos de aplicación de dicho Reglamento. Por consiguiente, tal certificado se expide indebidamente, en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.

50 No obstante, habida cuenta del reparto de competencias entre los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución y los del Estado miembro de origen en que se basa el Reglamento n.º 805/2004, recordado en el apartado 44 de la presente sentencia, incumbe exclusivamente a estos últimos controlar la exactitud de las apreciaciones de hecho o de Derecho en que se basó la certificación de un documento público con fuerza ejecutiva como título ejecutivo europeo y, en su caso, revocar un certificado expedido indebidamente.

51 Resulta de lo anterior que un órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución no puede proceder a una revisión en cuanto al fondo de la certificación como título ejecutivo europeo de un documento público con fuerza ejecutiva, aun cuando dicho documento no haya sido formalizado o registrado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento n.º 805/2004, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 26 de dicho Reglamento.

52 No obstante, como se ha precisado en el apartado 46 de la presente sentencia, dicho órgano jurisdiccional está facultado para ordenar la suspensión o la limitación de la ejecución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del referido Reglamento y a la vista de los elementos concretos del asunto de que se trate.

53 En particular, a tenor del artículo 23, letra c), del citado Reglamento, si el deudor ha solicitado, en el Estado miembro de origen, la revocación del certificado de título ejecutivo europeo por haber sido expedido contraviniendo el artículo 26 del propio Reglamento, dicho órgano jurisdiccional podrá, a instancia de ese deudor y en circunstancias excepcionales cuya existencia le corresponde acreditar, suspender el procedimiento de ejecución.

54 En tercer lugar, la interpretación del artículo 21, apartado 2, del Reglamento n.º 805/2004, en relación con su artículo 25, que resulta del tenor y del contexto en el que se inscribe esta primera disposición, responde al objetivo perseguido por dicho Reglamento. Este objetivo consiste, dentro del respeto de la confianza recíproca en la Administración de justicia de los Estados miembros en la que se basa el reparto de competencias entre, por una parte, los órganos jurisdiccionales y las autoridades del Estado miembro de origen y, por otra parte, los del Estado miembro de ejecución, en garantizar la libre circulación, en particular, de los documentos públicos con fuerza

ejecutiva relativos a créditos no impugnados, y acelerar y simplificar su ejecución, mediante la supresión del procedimiento para hacer ejecutorios dichos documentos, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho de defensa (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 2025, Manuel Costa Filhos, C-643/24, EU:C:2025:923, apartado 53).

55 A este respecto, como señaló, en esencia, el Abogado General en el punto 72 de sus conclusiones, admitir que en el Estado miembro de ejecución pueda efectuarse un control del cumplimiento por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de origen del artículo 26 del Reglamento n.º 805/2004 al expedir la certificación como título ejecutivo europeo de un documento público con fuerza ejecutiva sería contrario a este objetivo y conduciría a permitir una revisión en cuanto al fondo de esa certificación en el Estado miembro de ejecución, pese a la prohibición expresa establecida en dicho Reglamento.

56 En el caso de autos, de la resolución de remisión se desprende que el documento público objeto del litigio principal fue otorgado por un notario alemán el 28 de mayo de 1999. Este documento adquirió fuerza ejecutiva en Alemania el 1 de junio de 1999, es decir, antes de la entrada en vigor del Reglamento n.º 805/2004. El 19 de enero de 2021, dicho documento fue certificado como título ejecutivo europeo en virtud del citado Reglamento. Como resulta del apartado 49 de la presente sentencia, tal certificación incumple el ámbito de aplicación *ratione temporis* de dicho Reglamento, por lo que puede considerarse que el certificado de título ejecutivo europeo fue expedido indebidamente.

57 Para que se declare tal incumplimiento, la parte demandada en la ejecución dispone, en virtud del respeto del derecho de defensa, de la posibilidad de presentar ante las autoridades competentes del Estado miembro de origen una solicitud de revocación de dicho certificado, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 805/2004, y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución, una solicitud de suspensión de la ejecución, en virtud del artículo 23, letra c), de dicho Reglamento, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta última disposición.

58 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 21, apartado 2, del Reglamento n.º 805/2004, en relación con el artículo 25 de este, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la revisión en cuanto al fondo, en el Estado miembro de ejecución, de la certificación como título ejecutivo europeo de un documento público con fuerza ejecutiva efectuada por la autoridad competente del Estado miembro de origen, aun cuando dicho documento no se hubiese formalizado ni registrado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del referido Reglamento, contrariamente a lo dispuesto en su artículo 26.

Costas

59 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

El artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, en relación con el artículo 25 de este,

debe interpretarse en el sentido de que

se opone a la revisión en cuanto al fondo, en el Estado miembro de ejecución, de la certificación como título ejecutivo europeo de un documento público con fuerza ejecutiva efectuada por la autoridad competente del Estado miembro de origen, aun cuando dicho documento no se hubiese formalizado ni registrado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del referido Reglamento, contrariamente a lo dispuesto en su artículo 26.

Firmas